



Al contestar cite este número
2022RS121875

Bogotá D.C., 11 de noviembre del 2022

Doctor:

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
CÁMARA DE REPRESENTANTES
KR 1 8 68
COMISION.SEPTIMA@CAMARA.GOV.CO
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE CONCEPTO POR PARTE DEL DOCTOR
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO SOBRE EL PROYECTO DE LEY
178 DE 2022 CÁMARA

Referencia: 2022RE217707 y 2022RE215269

Respetado doctor Albornoz Barreto, reciba usted un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, recibió la petición allegada bajo el oficio radicado No. 2022RE217707 y 2022RE215269, donde solicitó:

Cordialmente me dirijo a usted con el fin de solicitarle respetuosamente, se sirva emitir su concepto relacionado con el Proyecto de Ley No. 178 de 2022 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE DIGNIFICAN LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PERSONA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’ (...)”

Frente al particular es menester precisar que, no es viable que la CNSC emita un pronunciamiento de fondo sobre la vialidad del Proyecto de Ley No. 178 de 2022, toda vez que este tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas o de naturaleza privada con personas naturales, en tanto, que la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad **responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, y es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público**, situación que conlleva, ipso iure, a que esta Comisión Nacional no tenga la competencia para pronunciarse sobre la iniciativa legislativa puesta a consideración.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analizan las funciones asignadas a la CNSC por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entra las cuales sobresalen las siguientes:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

- b) *Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*
- d) *Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;*
(...)
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la precitada norma desarrolla las funciones de la CSNS en el marco de la facultad de vigilancia de la carrera administrativa, las cuales no guardan relación directa e indirecta con la celebración de contratos de prestación de servicios con persona natural.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el análisis de los temas relacionados con las condiciones mínimas para la celebración de los contratos de prestación de servicios con persona natural, no se relacionan con la carrera administrativa, en esta oportunidad nos abstendremos de emitir concepto sobre la iniciativa legislativa.

De antemano agradecemos su atención.

DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO
ASESOR DE PRESIDENCIA

Anexos:
Copia:

Elaboró:
JORGE RICARDO CASTAÑEDA LASSO - CONTRATISTA
Revisó:
Aprobó: